001002/2024

Comodoro Rivadavia, tres de abril de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., S. M. en autos: " S. A. J. c/ A. SRL s/ ORDINARIO (cobro de pesos) Expte. N° 20179/2017" s/ Recurso de queja" s/Recurso de queja", Expte. N° 1002/2024.**

I- Se presenta el letrado del actor e interpone por derecho propio recurso de queja por apelación denegada contra la providencia de fecha 12 de noviembre de 2024.

Expresa que se denegó el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto contra la providencia de fecha 30/10/24 en cuanto dispone que la parte actora ajuste la liquidación de honorarios a lo previsto por el art. 730 del CCCN.

Considera la resolución genera un perjuicio irreparable, lo cual es que no puede el recurrente obtener que se repare el error al dictarse pronunciamiento definitivo. Sostiene que se vulnera su derecho a la retribución justa, y se afecta la naturaleza alimentaria de los honorarios. Se explaya sobre el concepto de gravamen irreparable.

Agrega que el art. 730 del CCCN invade la materia arancelaria reservada a las provincias y consagra una limitación inconstitucional al deber de responder de los condenados, determinando una carga adicional para el actor.

II- Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del Código Procesal Ley

XIII N° 5 Anexo A Digesto Jurídico, que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

Según surge de las constancias de esta causa, se dio cumplimiento parcialmente a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, en cuanto a su autosuficiencia. No acompañó el escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si la hubiere (inc. 1.a).

Del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

III- No obstante ello, sabido es que el recurso de queja por apelación denegada tiene sólo por objeto que el tribunal de revisión controle la decisión del juez de grado en lo referente a la admisibilidad de la apelación denegada, no se debe analizar el fondo de la apelación, es decir si es correcta o no la decisión impugnada.

Ello así, por cuanto el recurso de queja en sí mismo, no constituye un medio de impugnación de actos jurisdiccionales, sino que es el remedio tendiente a obtener por parte del tribunal de alzada la concesión de un recurso declarado inadmisible por un inferior (cfme. Carlos Fenochietto en “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Astrea, 1999, T 2 p. 122).

En relación a la queja interpuesta por el letrado por derecho propio, diremos que, sin perjuicio de los fundamentos expuestos por el magistrado al denegar la apelación en subsidio, no podemos soslayar que la apelabilidad de toda resolución está sujeta a la existencia de gravamen irreparable, el cual debe ser

personal y actual (existir al momento de apelar y subsistir al dictar sentencia), por lo que no corresponde analizarse los argumentos planteados en relación al actor no quejoso.

Si hay perjuicio, hay interés para accionar o para contradecir; y si no lo hay, no existe tal interés. Este interés debe ser concreto y actual. Debe referirse a una concreta relación jurídica y respecto de una acción singular y particular, individualizada, ejercida por un sujeto determinado. (Ugo Rocco, Tratado de Derecho Procesal Civil, Vol I, Edit. De Palma, año 1969, pág. 545/546).

Por otro lado, ya se ha expuestos en otros pronunciamientos que la aplicación del artículo en cuestión no afecta al letrado, toda vez se trata exclusivamente del alcance de la responsabilidad por las costas, regulado por la normativa de fondo, de la cual es ajeno el recurrente careciendo por tanto de perjuicio e interés para criticar.

En función de lo expuesto, ha de ser rechazada la queja por inadmisible.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por el Dr. S. M. A. (CRU-0063910000000899425).

2) Regístrese, notifíquese y remítase electrónicamente a la instancia de origen.

REGISTRADA BAJO EL N° 190 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS